



D. VICTOR MANUEL CARRASCO SANCHEZ  
Registrador Mercantil

---

REGISTRO MERCANTIL  
REGISTRO DE BIENES MUEBLES  
CACERES

CERTIFICACION  
Registral

**CAPITULO I.- DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.**

**ARTICULO 1.-** Con la denominación de "SOCIEDAD DE DESARROLLO INTEGRAL DE CARBAJO, S.A.", se constituye una sociedad anónima que se regirá por estos Estatutos y, en su defecto, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de Diciembre de 1.989, y demás disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

**ARTICULO 2.-** La Sociedad se dedicará a las siguientes actividades:

- a) Al desarrollo y explotación de las actividades características de las almazaras; fomento, desarrollo y explotación de olivares y viveros de las mismas especies.
- b) Al fomento, desarrollo y explotación de las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas; alquiler de maquinaria y equipos agrícolas para trabajos del campo, con o sin personal.
- c) A la comercialización, distribución y fabricación de toda clase y tipo de pienso compuestos; cereales, garrofas, pulpas y leguminosas; productos zosanitarios y complementos vitamínicos y minerales, todo ello destinado a la alimentación animal.
- d) Al fomento, desarrollo y explotación de las actividades características de las industrias hoteleras, principalmente el llamado turismo rural.
- e) A la gestión y prestación de servicios a las personas y colectivos contemplados en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, a través de centros privados o públicos gestionados mediante concesiones administrativas.
- f) Al estudio, promoción, realización y ejecución de toda clase de obras de construcción, mejoras y conservación, tanto privada como pública, incluyendo toda clase de construcciones industriales, obras de ingeniería civil y carreteras. Dichas actividades podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo directo o indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo."

**ARTICULO 3.-** La Sociedad de nacionalidad española tiene su domicilio social en Carabajo, provincia de Cáceres, Ejido Municipal, sin número. El órgano de administración de la Sociedad podrá acordar el cambio del domicilio social dentro del mismo termino Municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias, delegaciones, representaciones y dependencias en cualquier lugar del territorio español.

**ARTICULO 4.-** La duración de la sociedad se prevé por tiempo indefinido, habiendo comenzando sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

## **CAPITULO II.- CAPITAL SOCIAL - ACCIONES**

**ARTICULO 5.-** El capital social se fija en la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESETAS, representado por DOS MIL acciones nominativas, de una sola serie y clase, de DIEZ MIL PESETAS de valor nominal cada una, y numeradas correlativamente del UNO al DOS MIL, ambos inclusive, estando totalmente suscritas y desembolsadas.

**ARTICULO 6.-** Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios y contendrán, como mínimo, las menciones exigidas en el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libre de gastos.

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada en la Ley. El Administrador podrá exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la

regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro.

Las acciones son libremente negociables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de estos Estatutos, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley y disposiciones complementarias.

**ARTICULO 7.-** En los aumentos de capital social como emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda el órgano de administración de la sociedad, que no será, inferior a un mes, desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho de suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

**ARTICULO 8.-** El accionista que se proponga transmitir a título oneroso o gratuito todas o parte de las acciones de que fuere titular, deberá ponerlo en conocimiento del órgano de administración, por escrito e indicando el número de acciones a transmitir, precio y comprador o compradores, el cual, dentro de los diez días naturales siguientes deberá comunicar a los demás accionistas dicho propósito y estos, en el plazo de veinte días naturales deberán notificar, a su vez, al órgano de administración si ejercitan su derecho de preferente adquisición.

En el supuesto de que fueren varios los accionistas que pretendan la adquisición, las acciones podrán ser adquiridas a prorrata de las que cada uno sea titular. Dentro de los diez días siguientes a contar desde el que finalice el que poseen los accionistas para

expresar su voluntad de adquisición, el órgano de administración designará a quien o a quienes les corresponde el ejercicio del derecho, llevándose a cabo la transmisión de forma inmediata.

En caso de que ningún accionista ejercitase su derecho de adquisición preferente, el órgano de administración, en el término de veinte días naturales, deberá convocar a los accionistas en Junta general extraordinaria para determinar la posibilidad de que la Sociedad adquiriera sus propias acciones dentro de los límites y supuestos legalmente establecidos.

Transcurrido los plazos antedichos sin que la efectiva transmisión se llevaré a cabo, el accionista quedará en libertad para transmitir sus títulos a quien determine dentro del plazo de dos meses.

Las acciones que pretendan adquirir, tanto los demás accionistas, como la Sociedad, en los casos anteriormente regulado, lo serán, en el supuesto de discrepancia, por el precio que al efecto fijen los Auditores de la Sociedad, y, en su defecto, por el Auditor designado a solicitud de cualquiera de las partes por el Registrador Mercantil.

El derecho que se regula en favor de la propia Sociedad no podrá ejercitarse respecto de acciones que no estén completamente desembolsadas.

En las transmisiones resultantes de procedimientos de ejecución judicial o administrativa, el órgano de administración, podrá en el plazo máximo de dos meses desde que solicite la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Accionistas, presentar al rematante un adquirente de las acciones u ofrecer como compradora a la propia Sociedad.

La transmisión a título oneroso o lucrativo en favor de parientes, consanguíneos o afines dentro del segundo grado en línea directa o colateral, así como las hechas en favor de quien ya sea accionista, no estarán sujetas a limitación alguna. Tampoco lo estarán las transmisiones a título de herencia.

En todos los casos, en que deba intervenir un Auditor, este se atenderá para la fijación del valor de las acciones al siguiente método:

1º.- Se comprobará si la Contabilidad de la Sociedad se lleva de conformidad con

principios y criterios contables generalmente aceptados y más concretamente conforme a lo previsto en el Título III del Libro Primero del Código de Comercio, y en el Capítulo VII del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. En el supuesto de que no fuera así, se realizarán extracontablemente los ajustes pertinentes para obtener las Cuentas adaptadas a dicha normativa en su totalidad.

2º.- Seguidamente se obtendrá, también extracontablemente, un Balance de Situación o de Inventario a la fecha en que la transmisión se pretenda, que contendrá las operaciones realizadas entre la fecha de cierre del ejercicio anterior y la de confección de este Balance, así como las amortizaciones, dotaciones a provisiones y ajustes por periodificación que proceda, como si de un fin de ejercicio se tratara.

3º.- Sobre el Balance obtenido del apartado anterior y también extracontablemente se realizarán los siguientes ajuste:

A).- El Activo Inmovilizado se actualizará a precio de mercado; para lo que el Auditor podrá pedir, si así lo estima oportuno, a otro experto independiente de profesión directamente relacionada con los bienes objeto de valoración, los informes necesarios para realizar esta actualización.

B).- De las cuentas deudoras, sea cual sea el deudor, y atendiendo a la antigüedad del deudor, se creará la siguiente "provisión para insolvencias":

- Morosidad superior a dieciocho meses, el 50 por 100 de su importe.
- Morosidad superior a tres años, el 100 por 100 de su importe.

C).- Se incluirá en el Pasivo, en calidad de contingentes, los gastos, pérdidas o deudas que por razones o derechos existentes o adquiridos o surgidos antes de la fecha en que la transmisión se pretenda, puedan preverse como exigible para la Sociedad en un futuro de tres años. Dentro de este Pasivo contingentes se incluirán, en todo caso, la garantías comprometidas con terceros cuyo desembolso sea presumible en el mismo futuro

de tres años.

4ª.- Del haber social que resulte del anterior balance extracontable se deducirá el valor intrínseco de las acciones objeto de la valoración.

5ª.- En el caso de que la Sociedad hubiera en los tres ejercicios anteriores beneficios superiores del 10 por 100 del valor intrínseco obtenido en el apartado anterior, se capitalizará el promedio de los beneficios de los tres ejercicios anteriores al porcentaje que resulte de aumentar en dos puntos el tipo de interés básico del Banco de España, vigente en el momento de la valoración, y se obtendrá así el valor de la Sociedad por capitalización.

6ª.- Conocido el valor intrínseco obtenido y el que resulte por capitalización, el Auditor podrá a su buen criterio, promediar los dos o mantener uno solo de ellos, como valor de las acciones objeto de la transmisión.

En orden a usufructo, copropiedad y derechos reales sobre acciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y demás preceptos que sean de aplicación.

### **CAPITULO III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD.**

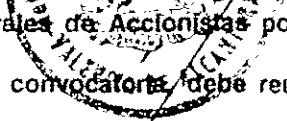
**ARTICULO 9.-** La Sociedad estará regida y administrada por:

- La Junta General de Accionistas y
- El Consejo de Administración.

#### **LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

**ARTICULO 10.-** Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.



ARTICULO 11.- Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que previa convocatoria debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares, de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades Anónimas.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento del artículo 143 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su caso.

ARTICULO 12.- La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las Extraordinarias, previo acuerdo del Consejo de Administración, por su Presidente, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la Web de la Sociedad ([www.sodicasa.com](http://www.sodicasa.com))

Dichos anuncios deberán ser publicados con una antelación mínima de un mes.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que deban tratarse. También puede hacerse constar la

fecha en la que, en su caso, deba celebrarse la reunión en segunda convocatoria.

En todo caso, entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar un intervalo mínimo de 24 horas.

Si la junta general, debidamente convocada, no se celebre en primera convocatoria, ni se hubiera previsto en su anuncio la fecha de la segunda, deberá esta última ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con ocho días de antelación, como mínimo, a la fecha de su celebración.

En la convocatoria de la Junta General Ordinaria será preceptiva la mención expresa al derecho de todo accionista a obtener de la sociedad de manera inmediata y gratuita los documentos que vayan a ser objeto de aprobación.

En el caso de que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria vaya a decidir sobre algún aspecto modificativo de los presentes estatutos, deberá expresarse en el anuncio de la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que pretenden modificarse y el derecho



que asiste a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma habrá debido elaborarse de manera preceptiva, así como el de pedir la entrega o el envío de dichos documentos."

**ARTICULO 13.-** No obstante a lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

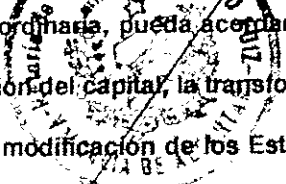
**ARTICULO 14.-** Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el Libro Registro de Acciones de la sociedad con un día de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas.

**ARTICULO 15.-** La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válidamente constituida, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.



Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria, pueda acordar validamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse validamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

**ARTICULO 16.-** Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio.

Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista se estará a lo establecido en la Ley.

**ARTICULO 17.-** De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Si no se aprobasen en ninguna de las dos formas, el defecto podrá subsanarse mediante su aprobación en la siguiente o siguientes Juntas Generales, siempre que se haya incluido en la convocatoria. Las certificaciones de las Actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente, en su caso. La formalización en Instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración sin necesidad de delegación expresa.

#### **ORGANO DE ADMINISTRACION**

**ARTICULO 18.-** La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto por tres miembros como mínimo y siete como máximo, elegidos por la Junta General.

Para ser nombrado administrador no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley de 26 de Diciembre de 1.983, y la especial sobre la materia de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 3 de Junio de 1.985.

La retribución de los Administradores no consistirá en una participación en las ganancias, sino exclusivamente en la retribución de su trabajo personal por cuenta ajena y establecido según la normativa de la Legislación Laboral vigente.

**ARTICULO 19.-** Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por períodos de igual duración. Vencido

el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General.

**ARTICULO 20.-** El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará validamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

En caso de empate en las votaciones, será dirimente el voto del Presidente.

**ARTICULO 21.-** Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente, uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores a designar entre los accionistas las personas que

hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente o Vicesecretario, en su caso, las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

**ARTICULO 22.-** La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en el artículo 18º de los Estatutos, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de ríguoso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

**ARTICULO 23.-** El Consejo de Administración cumpliendo lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

Y en especial les corresponde:

a).- Realizar toda clase de negocios jurídicos sin limitación alguna, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, por los títulos que las leyes autorizan; adquirir, constituir, cancelar, y enajenar derechos reales, incluso hipotecas sobre Inmuebles, concertar arrendamientos, sean o no inscribibles, y cuantos actos y contratos exija el desenvolvimiento de la explotación mercantil.

b).- Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, organismos de la administración del Estado Central y Autonomías, Ayuntamientos, Diputaciones, Magistraturas de Trabajo y demás Organismos Laborales, Delegaciones de Hacienda y demás organismos de carácter fiscal; Juzgados y tribunales de cualquier grado y jurisdicción, incluso el Tribunal Supremo, en toda clase de asuntos administrativos, laborales, fiscales, económicos y contencioso administrativo, juicios civiles y criminales, pudiendo celebrar actos de conciliación con avenencia y sin ella; deducir peticiones y ratificarse en su contenido; formular y contestar demandas; presentar y ratificar documentos; proponer y practicar pruebas; pedir notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, solicitar embargos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios incluso de casación y revisión, súplica e injusticia notoria; desistir de procedimientos y recursos, transigir, suspender o renunciar toda clase de acciones, procedimientos y garantías judiciales, constituir y retirar consignaciones, fianzas y depósitos, incluso de la Caja General de Depósito, y seguir los expedientes y recursos por todos los trámites, hasta su resolución definitiva.

c).- Representar a la Sociedad en cuanto afecte a presentación de proposiciones para subastas, concursos públicos o privados, concursos-subastas, ante cualquier Organismo de la Administración Central y Autonomías, Delegaciones, Consejerías u Organismos dependientes de aquéllas; ante las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos y organismos, tanto provinciales como locales dependientes de aquéllas; Organismos

Autónomos de la Administración del Estado, de las Comunidades y de las Administraciones Provinciales y Locales, ejerciéndolas tan ampliamente como en derecho se requiera y fuere menester.

d) Representar a la sociedad para que en su nombre y representación pueda constituir cualquier clase de sociedad, fijando su objeto, capital, domicilio y duración; aprobar estatutos, modificaciones y disoluciones; aportando a las mismas o a otras ya constituidas capital en dinero o bienes o inmuebles; suscribir acciones o participaciones y obligaciones; designar para ejercer cargos o aceptarlos si para ello fuesen nombrados; asistir con voz y voto a toda clase de Juntas; ceder la representación en las Juntas a favor de otra persona y, por tanto, otorgar y firmar las escrituras y demás documentos que estimen necesarios o convenientes.

e).- Llevar la firma social, autorizando la correspondencia y demás documentos que necesiten tal requisito.

f) Conferir poderes a abogados y procuradores de su elección y a personas con intereses o ajenas a la Sociedad, con las facultades que estimen necesarias y revocarlos.

g).- Contratar el nombramiento del personal y su separación, así como sus retribución.

h).- Cumplimentar y ejecutar los acuerdos de la Junta general.

i).- Realizar cobros y pagos, y vigilar la marcha normal de la contabilidad ajustada a los preceptos del Código de Comercio, de la Ley de Sociedad Anónimas y demás disposiciones legales vigentes.

j).- Girar, endosar, aceptar, negociar, descontar, intervenir, cobrar, pagar, avalar y protestar letras de cambio, pagarés a la orden y demás efectos mercantiles y de giro, y solicitar créditos de todas clases, con o sin garantía personal, de valores y de efectos comerciales o con garantía de hipoteca inmobiliaria o mobiliaria; abrir a nombre de la Sociedad en el Banco de España, Banco de Crédito Industrial, Banco Hipotecario de España y sus sucursales, y cualquier otra entidad bancaria financiera, Cajas de Ahorros, Cajas Rurales o de Créditos, cuentas corrientes ya sean de efectivo o de crédito, cuentas de

ahorro a la vista o a plazo; expedir cheques y cuantos documentos sean necesarios para retirar e ingresar fondos en los mismos; renovar, prorrogar y cancelar todos ellos a sus vencimientos, si lo estima oportuno y constituir y reponer garantías, verificando las entregas en metálico previas para saldarlas, firmando cuantos documentos sean precisos para la apertura, cierre y cancelación; dar conformidad a extractos de cuentas y transferir créditos no endosable; afianzar y dar garantías por otros; auto-contratación; arrendar y disponer de cajas de seguridad y, en general, cuanto permita la legislación y la practica bancaria.

k).- Realizar segregaciones, agrupaciones y divisiones, divisiones horizontales, describir los nuevos precios con las características procedentes, realizar declaraciones de obra nueva, redactar, establecer y aceptar reglamentos y Normas de Comunidad.

l).-Cualquiera otras que en ellos delegue el Consejo de Administración o se determine en otra parte de estos Estatutos.

#### CAPITULO IV.- EJERCICIO SOCIAL

ARTICULO 24º.- El ejercicio social comenzará el día uno de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre de cada año.

#### CAPITULO V.- BALANCE Y APLICACION DEL RESULTADOS

ARTICULO 25.- El órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.



---

**ARTICULO 26.-** La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendo a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendo, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

#### **CAPITULO VI.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.**

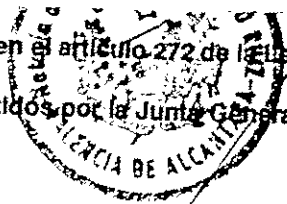
**ARTICULO 27.-** La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograse.

Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.

**ARTICULO 28.-** La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre

en número Impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónima y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.



#### DISPOSICION FINAL

**UNICA-** Toda cuestión, duda o diferencia que pudiera surgir entre los accionistas acerca del alcance, Interpretación, aplicación, ejecución y cumplimiento de los presentes Estatutos o de la respectiva actuación social, sus derivaciones o incidencia cualquiera que fuera su naturaleza o materia, ya se hallase la Sociedad en vía activa o en trance de liquidación, será en caso necesario, inexcusablemente sometida al procedimiento arbitral del derecho regulado por la Ley de 5 de Diciembre de 1.988, sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 115 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

14-